

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, siete de noviembre de 2002.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados «**PERFETTI SPA C./ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL S./ VARIOS PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL**» expte. n° 2.073/2002 de la Secretaría n° 2, para definitiva, de los que

RESULTA:

I.- Que a fs. 20/28 se apersona Perfetti S. p. A., por mandatario, quien interpone demanda contra el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Pretende la nulidad de la resolución que denegó la segunda renovación del diseño industrial n° 58.611. Pide costas.

Expone que la actora el 30-XII-1991 depositó en la demandada el diseño industrial de un caramelo, concedido bajo el número susodicho, renovable por dos períodos más de cinco años cada uno. Se solicitó -prosigue- la primer renovación, por lo que se extendió hasta el 30-XII-2001, habiendo solicitado la segunda renovación el 22-XI-200. La que fue rechazada por la demandada aduciendo que fue presentada extemporáneamente y tacha de nula al resolución denegatoria por considerarla violatoria de la ley.

Acepta que la solicitud de renovación debe ser presentada antes de los seis meses de la expiración del período de protección y señala que se la pidió cuando aun estaba vigente. Alude al extravío de documentación y que no está prevista la pérdida del derecho por la inobservancia del plazo, interpretación que contraría el espíritu de la ley e invoca el principio de la informalidad en favor del administrado. Hace hincapié en que los casos de caducidad contemplados en la conv. de Paris son suficientemente graves, así como que los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional. Lo que lleva -según la actora- a que una ley derogue un tratado de rango constitucional.

Propone pruebas, considera habilitada la instancia y formula la reserva del caso federal. Acaba recabando el oportuno acogimiento de la demanda y a fs. 29 el Tribunal le imprime a la causa el trámite del proceso ordinario.

II.- Que el correspondiente traslado se notifica a fs. 42 y la accionada se presenta contestándolo a fs. 136/142 por medio de una apoderada, la que niega genérica y específicamente los hechos invocados en el libelo. En cambio, admite la autenticidad de la documentación con él glosada y detalla la cronología de los actos que condujeron a la resolución que se cuestiona en autos.

Alude a la naturaleza jurídica de la demandada y señala que la primer renovación del modelo fue oportuna, no así la segunda, que fue pedida extemporáneamente, a cuyo fin transcribe varios artículos de la ley y de su reglamentación. Agrega a la inexistencia o no de la caducidad por el incumplimiento del antedicho plazo y copia un precedente judicial en apoyo de la caducidad por falta de pedido oportuno de renovación.

Cuestiona que se invoque el principio del informalismo en favor del

administrado, desde que no se está en presencia de un caso dudoso, por lo que habiendo incumplido la actora con un precepto legal razonable debe soportar las consecuencia de su omisión. Se extiende en la aportación de precedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Formula su oferta de medios probatorios, invoca preceptos legales y dedica un extenso párrafo al tema de las costas. Introduce el caso federal y concluye impetrando el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

III.- Que por pedido de la actora y mediando hechos conducentes, a fs. 145 se recibe la causa a prueba, designándose la audiencia preliminar prevista en el art. 360, Cód. Proc. Su celebración consta en el acta de fs. 155, oportunidad en que las partes manifestaron no tener más pruebas a producir que las obrantes en autos, por lo que solicitaron el dictado de sentencia sin más trámite.

Como consecuencia de lo cual, allí mismo se llaman autos para sentencia. El decreto que así lo dispone se encuentra firme. Y

CONSIDERANDO:

I.- Que de fs. 44 a fs. 61 obran las actuaciones promovidas por la actora el 30-XII-1991 mediante la que depositó bajo el n° 58.611 un modelo industrial aplicado a un caramelo, conforme el diseño corriente a fs. 44 y también a fs. 47, obrando a fs. 59/51 su descripción. Registrado el 5-II-1993 tal como se desprende de fs. 57 vta., venciendo en consecuencia el 30-XII-1996.

El depósito del modelo resultó renovado mediante solicitud formulada por la actora con fecha 2-IV-1996 (fs. 68), es decir dentro del plazo fijado en el art. 11, decreto-ley 6.673/63. Se admitió la petición, otorgándose la primera renovación por otros cinco años contados desde el 30-XII-1996 (fs. 70), expirando por lo tanto el 30-XII-2001.

La segunda renovación fue solicitada el 22-XI-2001 (fs. 71/79), pero fue denegada el 30-I-2002 (fs. 80). Ello argumentando que el pedido de la segunda renovación no fue presentado dentro del plazo previsto en el susodicho precepto legal. Contra esta decisión se alza la actora a través de la demanda de autos.

II.- Que la propia demandante admite ante la accionada que la fecha límite para pedir la segunda renovación expiró el 30-VI-1991 así como que «no fue hecha a tiempo por motivo de haberse extraviado la correspondencia y documentación originalmente enviada por mi mandante con sus instrucciones de presentar la solicitud de la segunda renovación» (fs. 71) e igual justificativo invoca en la demanda de autos.

La excusa alegada importa tanto como invocar la propia torpeza. Los agentes marcaros de la demandante conocían la fecha límite para presentar la solicitud de segunda renovación, por lo que habida cuenta de los medios de comunicación existentes en la actualidad, como lo son el facsímil o el correo electrónico, resulta inaceptable la excusa intentada. Por otra parte se alude a documentación extraviada y de fs. 71 a fs. 81 no se advierte la agregación de documental alguna, por lo cual lo único que necesitaba el agente de la propiedad industrial era la instrucción de su mandante, cosa fácil y rápida de conseguir.

Poder Judicial de la Nación

Es más, la propia accionante trata de justificar su demora (más bien la de su representante) con una serie de argumentaciones, que se repiten en autos, tratando de descalificar la decisión del organismo de aplicación. Serán seguidamente consideradas.

III.- Que el texto del mentado art. 11, decreto-ley 6.673/63, resulta suficientemente claro: la solicitud de renovación debe ser presentada al menos seis meses antes de la expiración del período de vigencia de la protección. Y como la solicitud de autos fue presentada mucho después, se aduce que la norma mentada no sanciona el retraso con la pérdida del derecho, haciendo hincapié en que el legislador no quiso introducir una hipótesis de caducidad.

El argumento no resulta atendible. Porque va de suyo que cuando la ley fija un plazo para el ejercicio de un derecho no es menester que se establezca expresamente la caducidad del derecho no ejercido para que ese efecto se produzca. Es que la caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley (Llambías, Parte General, II, §2148, p. 723). Así por ejemplo, los arts. 338 y 355, Cód. Proc., fijan los plazos para contestar la demanda -se trata de plazos de caducidad- pero no sancionan expresamente con la pérdida del derecho a contestarla a quien no lo haga dentro del plazo.

También alega la actora en su favor el principio del informalismo en favor del administrado, lo que significa que los derechos de los particulares no pueden perderse por no haber seguido los a veces complicados vericuetos de la administración pública. Pero precisamente la materia de los plazos constituye una excepción al principio del informalismo en favor del administrado, principio que tiene su razón de ser el desconocimiento general de los trámites complejos de la administración pública, lo que no ocurre, precisamente, con los agentes de la propiedad industrial que tienen un cabal conocimiento de los trámites que deben cumplir ya sea cuando era una simple Dirección Nacional de la Propiedad Industrial o ahora que ostenta el título de Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Finalmente alega la accionante que la caducidad del art. 11°, decreto-ley 6.673 /63 contradice al convenio de París, que por tratarse de un tratado internacional tiene rango constitucional. Pero no hay contradicción alguna, desde que los preceptos invocados de dicho acuerdo internacional en modo alguno vedan a las partes contratantes la fijación de causas de caducidad, sino que lo que quiere es que no sea baladíes. Por otra parte hay que distinguir: el plazo del susodicho art. 11 no conduce a la caducidad de la protección sino de la opción por una segunda renovación. O sea que no hay conflicto alguno entre la ley interna y el tratado internacional.

En último análisis, que la caducidad se operó por negligencia del agente de la propiedad industrial, quien no presentó la renovación en tiempo oportuno. Y para blanquear tal omisión se pretende trasladar al órgano administrativo de aplicación una responsabilidad por el solo hecho de haber cumplido la ley. En consecuencia, la demanda de autos no tiene fundación y se impone su rechazo.

IV.- Que como la actora ha resultado vencida, deberá soportar el pago de las costas devengadas en el pleito (art. 68, §1, Cód. Proc.).

Por ello y citas legales, definitivamente juzgando,

FALLO:

Rechazando la demanda; en consecuencia absuelvo al **Instituto Nacional de la Propiedad Industrial** de la pretensión deducida a fs. 20/28 por **Perfetti S. p. A.** y declaro la validez del acto administrativo que en copia rola a fs. 9 y fs. 80. Costas a cargo de la demandante pagaderas dentro de los días...

Regístrese y notifíquese; consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase. Oportunamente, **ARCHÍVESE.**



EUGENIO M. RAFFI
SECRETARIO
DIV. Y COM. FEDERAL

AÑO: 2005
Poder Judicial de la Nación


FRANCISCO A. LOPEZ PEREYRA
SECRETARIO

1

Juz. 1 Sec. 2

CAUSA N° 2.073/02 "PERFETTI SPA c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/ varios propiedad industrial e intelectual"

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil cinco, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fin de pronunciarse en los autos "PERFETTI SPA c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/ varios propiedad industrial e intelectual", y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Recondo dijo:

I. El 30 de junio de 1996, la actora solicitó la renovación del diseño industrial n° 58.611, lo cual le fue concedido por el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (en adelante el INPI) por el término de cinco años desde su vencimiento -es decir que expiraría el 30 de diciembre de 2001-.

El 22 de noviembre de 2001, la firma Perfetti SPA requirió una segunda renovación del diseño industrial antedicho (conf solicitud de fs. 3/7).

El 30-1-02 el INPI desestimó el pedido en virtud de lo establecido por el artículo 11 del decreto-ley 6673/63 (conf fs. 8/9). Contra dicha resolución la actora promovió entonces este juicio a fin de que se declare la nulidad de la resolución del INPI y, consecuentemente, le fuera concedida la renovación del modelo n° 58.611 hasta el 30-12-06, con costas a la vencida (ver fs. 20/28).

El señor Juez rechazó la demanda y declaró la validez del acto administrativo impugnado, con costas a la

USO OFICIAL

vencida (conf fs. 156/157 vta).

Apeló la actora (fs. 160 -concedido a fs. 163)- y expresó agravios a fs. 173/182 vta, los que fueron contestados a fs. 184/190 vta. Median también recursos por los honorarios regulados (ver fs. 157 bis, 160 y 160 vta), los que serán tratados por la Sala en conjunto al final del acuerdo.

II. Acusa la demandada la deserción del recurso de la contraria. Sin embargo, tengo para mí, que la pieza de fs. 173/182 vta. satisface -siquiera mínimamente- los requisitos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal. Ello es así, de conformidad con la jurisprudencia de esta Cámara que, desde antiguo, profesa un criterio amplio para juzgar habilitada la vía recursiva, por considerar que él es el que mejor se adecua a un escrupuloso respeto del derecho de defensa en juicio (conf. Sala 2, causas 5003 del 5-4-77; 5539 del 12-8-77; 6221 del 9-2-78 y 5905 del 27-5-88, entre muchas otras).

III. El artículo 7º del decreto 6673/63 establece que la protección concedida tendrá una duración de cinco años y podrá ser prolongado, a pedido de su titular, por dos períodos consecutivos de la misma duración. Por su parte, el artículo 11º determina que tal solicitud deberá ser presentada no menos de seis meses antes de la expiración del período de vigencia.

A tenor de los textos transcriptos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo "que la ley de modelos y diseños industriales ha establecido un verdadero plazo de caducidad en detrimento de quienes no presentan, en término, la solicitud de renovación. La extemporaneidad trae, como consecuencia, la pérdida del derecho a la protección le-

gal^a (conf. Fallos 284:181 y 288:50; en igual sentido, Sala II, causa 1061 del 11-4-72).

Y, agregó que "no es posible aislar la norma contenida en el artículo 11 de las demás que integran el ordenamiento legal. No parece lógico sostener que la ley fije un plazo determinado con el objeto de prorrogar el tiempo de protección sin que el incumplimiento derivado de la presentación extemporánea acarree la pérdida del beneficio, pues de lo contrario, no tendría razón de ser el plazo fijado".

En la especie, cabe concluir en que lo decidido por el a quo es ajustado a derecho, toda vez que el lapso que medió entre el vencimiento del modelo y diseño industrial n^o 58.611 -vencía el 30 de diciembre de 2001- y la solicitud de prórroga -se efectuó el 22 de noviembre de 2001 (fs. 3)-, resultó menor al plazo de seis meses contemplado por el artículo 11 del Dc-ley 6673/63.

Carece de proyección el argumento de la recurrente respecto de la aplicación del principio del informalismo en favor del administrado, pues no hay en el criterio adoptado ningún ritualismo excesivo sino el respeto por el ordenamiento que la ley ha establecido para hacer valer los derechos, los cuales deben ser planteados en la forma y dentro del plazo legal, no pudiendo invocarse la doctrina del exceso ritual en perjuicio del buen orden de los procesos, en cuya observancia está interesada directamente la seguridad jurídica.

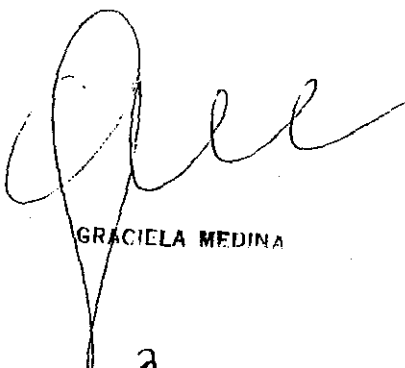
A lo cual cabe agregar que, en orden a la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor (ver fs. 180 vta. -quinto agravio-), dicha defensa no formó parte de la litis, razón por la que no puede ser objeto de análisis en esta instancia, desde que la jurisdicción de la Alzada encuentra como

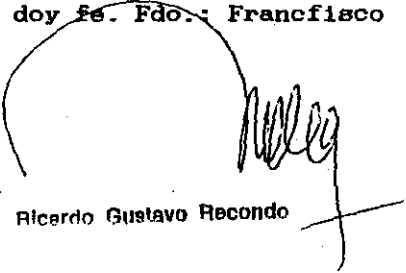
USO OFICIAL

limites los capítulos sometidos a la decisión del a quo (arts. 277 y 356, inc. 1, Código Procesal).

Por ello, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (art 68, Código Procesal).

La Dra Medina, por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí que doy fe. Fdo.: Francisco A. López Pereyra.


GRACIELA MEDINA

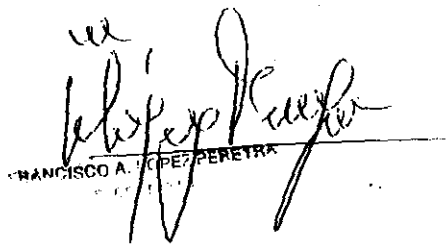

Ricardo Gustavo Recondo

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Y VISTO: Lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art 68, primer párrafo, del Código Procesal).

El Dr. Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


FRANCISCO A. LÓPEZ PEREYRA

USO OFICIAL